



# Universidad Nacional

de

## Córdoba

República Argentina

EXP. 21-82-20757.

CORDOBA, 9 JUL 1982

VISTO,

EL DECANO DE LA FACULTAD DE FILOSOFIA Y HUMANIDADES,  
a cargo del Rectorado,

O R D E N A :

ARTICULO 1°.- Los ciudadanos nacionales y extranjeros residentes en el país que hayan obtenido títulos expedidos por autoridad competente de otros países, y que deseen revalidarlos para ejercer profesiones liberales o docencia en el ámbito de la República Argentina, deberán seguir el procedimiento establecido en esta Ordenanza, teniéndose en cuenta los tratados internacionales bilaterales o multilaterales concertados por la Nación con aquellos países.

### REQUISITOS - DOCUMENTACION

ARTICULO 2°.- Los interesados deberán satisfacer en todos los casos los siguientes requisitos:

- a) Presentar el título o diploma original.
- b) Acreditar que quien lo exhibe sea la misma persona a cuyo favor se ha expedido.
- c) Haber obtenido el diploma previa aprobación de un ciclo completo de enseñanza media, según la certificación correspondiente.
- d) Acreditar con el título presentado una enseñanza razonablemente equivalente o superior a la impartida en la respectiva Facultad, Escuela o Instituto.
- e) Presentar programa y certificado analítico de los estudios cursados.
- f) En caso de ser extranjero presentar el pasaporte de su nacionalidad visado por autoridad argentina.
- g) Constituir domicilio en la ciudad de Córdoba.

ARTICULO 3°.- La documentación deberá presentarse debidamente autenticada por las autoridades de la Universidad de procedencia y legalizada por los organismos correspondientes del país de origen y de la República Argentina. Para ser aceptada en esta Universidad se requerirá la legalización del Ministerio de Educación de la Nación.

*1300*  
*[Firma]*



# Universidad Nacional

de

## Córdoba

República Argentina

Expte. 21-82-20757

- 2 -

//

ARTICULO 4º.- Cuando la documentación sea expedida por países con los cuales existan convenios culturales, las condiciones formales y sustanciales serán las establecidas en dichos convenios, sin perjuicio de la documentación general indicada en el artículo 2º en cuanto resulte pertinente.

### TRAMITE

ARTICULO 5º.- La respectiva solicitud será presentada junto con toda la documentación exigida en Mesa General de Entradas y Salidas del Rectorado. Al expediente que se forme se agregarán fotocopias debidamente certificadas, dejándose constancia de la devolución de los originales al interesado.

No se dará trámite a actuaciones redactadas en idioma extranjero, salvo que se acompañe a los originales la respectiva traducción efectuada por traductor público autorizado.

ARTICULO 6º.- No se exigirán las legalizaciones previstas en el artículo 3º cuando se acredite, mediante la certificación expedida por la representación consular argentina que corresponda, que las autoridades del lugar donde se expidió la documentación hubiera denegado expresa o tácitamente, por razones políticas, la legalización administrativa previa para su posterior autenticación por el agente diplomático argentino acreditado en jurisdicción de dichas autoridades extranjeras.

ARTICULO 7º.- Registrada la solicitud en la Mesa General de Entradas y Salidas, las actuaciones pasarán a la Facultad, Escuela o Instituto correspondiente para que proceda a su estudio y respectivo dictamen fundado, a cuyo fin deberá tenerse en cuenta:

- a) La razonable equivalencia de los planes y programas. A tal efecto se realizará un análisis comparativo de los estudios con los que se imparten en esta Universidad en la carrera respectiva.
- b) El valor científico y la jerarquía académica de los estudios cursados por el solicitante.

ARTICULO 8º.- La Facultad, Escuela o Instituto, en su dictamen podrá aconsejar, en principio, el otorgamiento o no de la reválida solicitada, como así también los exámenes que correspondan efectuar, o el rechazo total cuando no se den las condiciones de nivel y equivalencia requeridos o no se trate de títulos



# Universidad Nacional

de

## Córdoba

República Argentina

Exp. 21-82-20757

- 3 -

///

que expida esta Universidad.

ARTICULO 9º.- Con el dictamen a que se refiere el artículo anterior y previa intervención de la Secretaría de Asuntos Académicos, así como de la Dirección de Asuntos Jurídicos en su caso, el Consejo Superior decidirá sobre el trámite. Si correspondiere requerir estudios complementarios y exámenes, las actuaciones volverán a la unidad académica respectiva.

### EXAMEN DE REVALIDA

ARTICULO 10.- Los exámenes de reválida consistirán en:

- a) Un examen general que comprenda las pruebas teóricas y prácticas que las unidades académicas estimen indispensables o un trabajo científico.
- b) Las pruebas necesarias para asegurar la competencia en cada una de las asignaturas incluídas en los planes de estudio vigentes en el momento de solicitarse la reválida.

La Facultad, Escuela o Instituto establecerá las fechas y la constitución de los tribunales examinadores, todo lo que se hará conocer al interesado con la debida anticipación, no inferior a treinta (30) días.

Previo al examen el recurrente deberá abonar los aranceles establecidos.

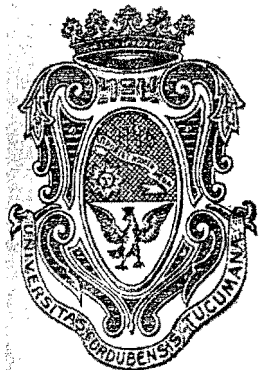
ARTICULO 11.- La calificación de cada tribunal será "Suficiente" o "Insuficiente". Si el interesado resultare reprobado, no podrá presentarse hasta pasados seis (6) meses, reputándose el resultado de esta nueva prueba como definitivo para la admisión o rechazo de la reválida solicitada.

En caso de aprobación, la Facultad, Escuela o Instituto remitirá nuevamente al Rectorado las actuaciones, a los fines de la resolución que corresponda.

ARTICULO 12.- Cuando la resolución del Consejo Superior fuera denegatoria, se dispondrá la devolución bajo recibo al interesado, de la documentación presentada.

### ARANCEL

ARTICULO 13.- El arancel a abonarse por los trámites será el que por separado establezca la resolución respectiva de la Universidad.



# Universidad Nacional

de

## Córdoba

República Argentina

Expte. 21-82-20757

- 4 -

//

### DIPLOMA

ARTICULO 14.- Una vez concluído el trámite, el interesado deberá retirar su diploma previo juramento.

En el citado diploma se expresará que el título correspondiente ha sido obtenido "por reválida".

En el diploma original presentado por el interesado se consignará, en su reverso, la constancia de haber sido revalidado.

### HABILITACION

ARTICULO 15.- En los casos de habilitación de títulos expedidos por autoridades competentes de países que tienen suscritos convenios especiales con la República Argentina para tales efectos, se procederá en forma análoga en lo que respecta a los requisitos establecidos por el artículo 2º. Además, podrá requerirse del interesado la presentación de certificación de trabajos prácticos aprobados.

ARTICULO 16.- La habilitación del título requerirá un trámite administrativo análogo al establecido por la presente Ordenanza para la reválida.

ARTICULO 17.- Si la Facultad, Escuela o Instituto en su dictamen aconsejara la habilitación lisa y llana del diploma, las actuaciones serán giradas a consideración del Consejo Superior quien, previa intervención de la Secretaría de Asuntos Académicos y de la Dirección de Asuntos Jurídicos si correspondiere, decidirá en ese sentido o por el rechazo de la presentación.

### CERTIFICACION

ARTICULO 18.- El otorgamiento de la habilitación, una vez concluído el trámite, deberá certificarse en el reverso del diploma original conforme al siguiente texto, previo pago de los aranceles correspondientes:

"...CERTIFICA: que el Diploma de... expedido por... con fecha..., a favor de... nacido en... el..., ha sido habilitado por Resolución nº... de fecha... de esta Universidad, de acuerdo con lo establecido por la Ordenanza nº... del... de... de..., con validez equivalente al de...otorgado por esta Casa ... (Fa-



# Universidad Nacional

de

## Córdoba

República Argentina

EXP: 21-82-20757.

- 5 -

////

cultad, Escuela o Instituto). En fe de ello se coloca la presente constancia en el reverso del diploma original, a... del mes de ... del año ....- Inscripto en el Libro..." (Fdo.)...

### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 19.- A partir de la fecha de la presente Ordenanza se regirán por ella, en lo que sea aplicable, los trámites relacionados con los títulos otorgados a ciudadanos argentinos o extranjeros por los establecimientos oficiales o reconocidos por los siguientes países:

-Bolivia: Convenio Cultural celebrado entre la República Argentina y dicho país en La Paz el 18 de noviembre de 1971, ratificado por Ley 19.134, en vigencia desde el 17 de febrero de 1972. Tratado de Montevideo de 1889.

-Brasil: Sólo para los argentinos que hayan obtenido su título en ese país, conforme al Convenio Cultural entre los Gobiernos de la República Argentina y del Brasil, aprobado por Ley 17.980 del 25 de noviembre de 1968, ratificado el 4 de enero de 1969 y en vigencia desde el 23 de febrero del mismo año.

-España: Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República Argentina y el del Estado Español, celebrado en Buenos Aires el 23 de marzo de 1971, aprobado por Ley 19.162 del 14 de agosto de 1971, en vigencia desde el 19 de marzo de 1973.

-Paraguay: Convención para el Ejercicio de Profesiones Liberales, del Tratado de Montevideo de 1939, aprobado por Decreto-Ley n° 468 del 18 de enero de 1963.

-Uruguay: El mismo Convenio anterior.

ARTICULO 20.- Los argentinos o extranjeros que hayan obtenido su título universitario en la República del Perú deberán realizar los trámites correspondientes ante el Ministerio de Educación de la Nación, de acuerdo con el Convenio Cultural de Amistad suscripto por dicho país y la República Argentina el 12 de abril de 1959, ratificado por Ley 15.894 y reglamentado por Decreto n° 1087 del 10 de setiembre de 1973.

ARTICULO 21.- El personal del Servicio Exterior de la Nación y su familia se regirán por la Ley 20.457 y por esta Ordenanza en cuanto les sea aplicable. En la misma situación se encuentran el personal de las Fuerzas Armadas y funcionarios nacionales, provinciales, municipales o dependientes de organismos internacionales que cumplieren misiones oficiales en el extranjero (Ley 21.462).

El reconocimiento de los títulos procederá si los estudios realizados guardan una razonable equivalencia con los exigidos en la misma época en la respectiva Facultad, Escuela o Instituto de esta Universidad. Si así no fuere, se requerirá al interesado



# Universidad Nacional

de

## Córdoba

República Argentina

Expte. 21-82-20757

- 6 -

//

las pruebas o exámenes necesarios para completar dicha equivalencia y otorgar luego el correspondiente reconocimiento.

ARTICULO 22.- Toda situación no prevista en esta Ordenanza así como su interpretación, será resuelta por el Consejo Superior.

ARTICULO 23.- Deróganse la Ordenanza n° 3/56 y todas las disposiciones que se opongan a la presente.

ARTICULO 24.- Comuníquese y archívese.

JME/ojs.

CARLOS A. ROQUE COLOMBRES  
DECANO A C. DEL C. RECTOPADO DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

JOSE MARIA ESCALERA  
SECRETARIO GENERAL  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

ORDENANZA N°: 7/82

COR III

III DOBA, 07 de noviembre de 2006..

Por resolución n° 593/06, del H.C.S., se  
modifica el artículo 9 de la presente resolución -



**EDUARDO BASUTTO**  
JEFE DE DEPARTAMENTO  
OFIC. DE REGISTRO, CONTROL  
Y PROTOCOLIZACION  
UNIVERSIDAD NAC. DE CORDOBA